



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO IEEPCO-CG-47/2021, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS GENERALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS; ASÍ COMO LA CIFRA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁ LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN INDEPENDIENTE Y SU LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia en el recurso de apelación SUP-JDC-222/2018 y Acumulados, y determinó lo siguiente: *"Declaró inaplicable el artículo 399 de la LGIPE, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate"*.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos

mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID19 en México y en el Estado de Oaxaca.

- IV. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG563/2020, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir las personas que ocupan candidaturas independientes que se postulan a diputaciones federales durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- V. Con fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2020, dado en sesión extraordinaria de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas por la vía independiente, así como Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VII. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-01/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha uno de enero del dos mil veintiuno, se determinaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2021.
- VIII. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-08/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- IX. Por acuerdo dado en sesión de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral de Putla Villa de Guerrero, aprobó el registro de candidatura independiente a diputación en ese distrito.
- X. Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de acuerdo por el que se determinan las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o

afromexicanas; así como la cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente y su límite de financiamiento privado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.



5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.



Financiamiento público para candidaturas independientes.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, candidato independiente es aquél ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
8. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
9. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de la CPELSE, es prerrogativa de las y los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F de la CPELSE, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.
11. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado;

fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones establecidos en la CPELSE y la LIPEEO; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO

12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, LXIII y LXV de la LIPEEO, son atribuciones de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

13. Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas; así como la cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente y su límite de financiamiento privado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

14. Que el artículo 124 de la LIPEEO, establece que las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, y como ya se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-01/2021, mediante el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña

de los partidos políticos para el ejercicio 2021, determinándose como monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$167,039,219.99** (Ciento sesenta y siete millones treinta y nueve mil doscientos diecinueve pesos 99/100M.N.).



Así entonces, la LGPP en su artículo 51, párrafo 2, inciso a), establece que a los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total de financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cifra referida en el párrafo anterior, se obtiene la cantidad de **\$3,340,784.40** (Tres millones trescientos cuarenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M. N.).

De la misma forma, el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II de la LGPP, estipula que en el año de la elección en que se renueven solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; por lo que, al aplicar el porcentaje del 30% sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le correspondería la cantidad de **\$1,002,235.32** (Un millón dos mil doscientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.).

En este tenor, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,002,235.32** (Un millón dos mil doscientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

15. Que conforme a lo establecido por el artículo 125, párrafo 1 de la LIPEEO, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: un 33.3% corresponderá al candidato independiente para el cargo de Gobernador; un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes para

el cargo de diputados locales por mayoría relativa, y 33.3% que se distribuirá de manera proporcional y que será determinado por el Consejo General con base en el número del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección de los municipios en los cuales se pretenda contender entre todas las planillas de candidatos independientes para integrantes de los ayuntamientos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

16. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, establece que es derecho de las y los ciudadanos solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral de manera independiente y deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En los términos expuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 407 de la LGIPE y 124 de la LIPEEO, las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Así entonces la regla principal radica en otorgar financiamiento público a las candidaturas independientes como si fueran un partido político de nueva creación.

De la misma forma, en los artículos 408 de la LGIPE y 125 de la LIPEEO, se establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes en un 33.3% para todas las candidaturas independientes para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos.

En los términos expuestos, de la lectura de los preceptos legales señalados, se desprende que la Ley Electoral vigente en el Estado, no establece la distribución del financiamiento público para las candidaturas independientes en el supuesto en donde exista una elección intermedia y solamente se elijan cargos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, por lo que resulta procedente determinar la distribución que se efectuó para las candidaturas independientes, con base en las elecciones que se llevarán a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En virtud de lo anterior, y como ya se refirió en el considerando número 14 del presente acuerdo, el monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes es por la cantidad de **\$167,039,219.99** (Ciento sesenta y siete millones treinta y nueve mil doscientos

diecinueve pesos 99/100M.N.), por lo que el dos por ciento correspondiente es por la cantidad de **\$3,340,784.40** (Tres millones trescientos cuarenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M. N.).

En los términos señalados y con base en el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II de la LGPP, el 30% sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le corresponde a la cantidad de **\$1,002,235.32** (Un millón dos mil doscientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.), la cual debe ser distribuida entre las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



Con base en lo expuesto, se debe ponderar lo establecido en el artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 124 de la LIPEEO, y otorgar el porcentaje correspondiente de financiamiento público a las candidaturas independientes, con base en el dos por ciento que corresponde a un partido político de nueva creación; para llevar a cabo lo anterior se debe efectuar una distribución igualitaria entre las elecciones que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, es decir entre la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, por lo cual se considera procedente efectuar una distribución del cincuenta por ciento por cada una de las elecciones, al no contar con una regla específica para la distribución del financiamiento público a las candidaturas independientes en las elecciones intermedias.

En virtud de lo anterior, la distribución del monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, será conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
Diputados por el principio de Mayoría Relativa.	50%	\$501,117.66
Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos.	50%	\$501,117.66
TOTAL		\$1,002,235.32

Dichas cantidades deberán ser distribuidas de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes para el cargo de diputados locales por mayoría relativa, y de manera proporcional con base en el número del listado

nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección de los municipios en los cuales se pretenda contender entre todas las planillas de candidatos independientes para integrantes de los ayuntamientos.



Aparte de las consideraciones vertidas en el presente considerando, debe tomarse en consideración que las candidaturas independientes reciben un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, y teniendo en cuenta las diferencias evidentes o de las derivadas de los instrumentos jurídicos, debe buscarse lo más acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento; lo anterior sirvió como base para generar criterios cuando se aprobó el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-60/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, en donde se estableció que al no existir candidato independiente a Gobernador del Estado con registro, el porcentaje de financiamiento público correspondiente a dicha elección se repartiera en partes iguales entre las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

Así entonces, las candidaturas independientes deben regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación, en virtud de lo cual resulta procedente determinar la repartición equitativa entre las elecciones que se llevarán a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, puesto que se parte de la premisa constitucional de otorgar el financiamiento público con base en el dos por ciento establecido acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

De esta manera, los partidos políticos y las candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos; es por eso que este Instituto debe garantizar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar mediante candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, lo anterior a fin de contrarrestar la medida desproporcionada para dichas candidaturas, puesto que cuentan con un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, por lo cual se reduce sus posibilidades de competir en una elección.

Con base en lo expuesto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la CPEUM debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección; por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente.

17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 2 de la LIPEEO, en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores, de cualquier forma, el financiamiento público no podrá rebasar en ningún momento el máximo establecido para el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Con base en lo señalado en el apartado que antecede, y tomando en consideración las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas indígenas y/o afromexicanas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, este Consejo General debe proceder a distribuir las cantidades referidas con base en el total de registros de candidaturas a diputaciones independientes que se efectuaron el veintitrés de abril del presente año, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la LIPEEO, como se relaciona a continuación:

NOMBRE	DISTRITO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Manuel Guzmán Carrasco	Putla Villa de Guerrero	\$250,558.83

Resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 125, párrafo 2 de la LIPEEO, en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes, de cualquier forma, el financiamiento público no podrá rebasar en ningún momento el máximo establecido para el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate; en los términos señalados este Consejo General considera procedente otorgar el 50% del monto establecido para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo anterior toda vez que el

ciudadano Manuel Guzmán Carrasco es el único candidato que participa mediante candidatura independiente en la elección referida.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

En virtud de lo anterior, para la entrega de los recursos públicos a la candidatura independiente para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y a la Coordinación de Administración, para que efectúen lo suficiente y necesario para que la candidatura independiente reciba el financiamiento público para la campaña de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El presente acuerdo no exime a la candidatura independiente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General de este Instituto.

Límite de financiamiento privado.

- 18.** Que el artículo 117, párrafo primero de la LIPEEO, establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 30% del tope del gasto para la elección de que se trate.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo del Instituto Nacional Electoral número INE/CG563/2020, referido en el antecedente IV del presente acuerdo, se instruyó en su tercer punto resolutivo a los Organismos Públicos Locales Electorales, para efecto de que se apeguen a los criterios contenidos en dicho acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.

En dicho acuerdo se establece que el límite del financiamiento privado aplicable, tomando en consideración el monto del financiamiento público al que tiene derecho la candidatura de que se trate, de tal suerte que, considerando ambas cantidades, se respete el monto total del tope de gastos de campaña, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-222/2018 y acumulados.

Dicha resolución tuvo como resultado la jurisprudencia 10/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:



"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho."

De la misma forma, se establecen los límites de aportaciones individuales de los simpatizantes y de los propios candidatos en los mismos términos que la ley señala para los partidos políticos, es decir, que el límite individual de aportaciones será el equivalente al 0.5% del actual tope de gastos de la campaña de que se trate, mientras que el límite de aportaciones propias será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente determinar el límite de financiamiento privado con base en los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

El límite de financiamiento privado que pueden recibir la candidatura independiente a diputación, por concepto de aportaciones de simpatizantes o el mismo candidato, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA DTTO VII PUTLA VILLA DE GUERRERO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO
\$1,038,475.73	\$250,558.83	\$787,916.90

Por lo que respecta al límite de aportaciones individuales que podrá realizar la candidatura independiente a diputación, y simpatizantes, será de la siguiente manera:

DISTRITO	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DEL CANDIDATO (*10)	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE SIMPATIZANTES (*0.5)
Putla Villa de Guerrero	\$1,038,475.73	\$103,847.57	\$5,192.38



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 51, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGPP; 3; 50, párrafo 2; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base F, y 114 TER de la CPELSE; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracciones I, LXIII y LXV; 124 y 125 de la LIPEEO; con base en el acuerdo número INE/CG563/2020 y la resolución número SUP-JDC-222/2018, emite el siguiente:

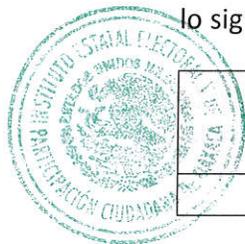
ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en el considerando número 14 del presente acuerdo, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,002,235.32** (Un millón dos mil doscientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

SEGUNDO. En mérito de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, y con base en lo determinado por este Consejo General en el considerando número 16 del presente acuerdo, las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña que recibirán las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
Diputados por el principio de Mayoría Relativa.	50%	\$501,117.66
Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos.	50%	\$501,117.66
TOTAL		\$1,002,235.32

TERCERO. Se determinan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña que recibirá la candidatura independiente en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:



NOMBRE	DISTRITO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Manuel Guzmán Carrasco	Putla Villa de Guerrero	\$250,558.83

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CUARTO. El límite de financiamiento privado que puede recibir la candidatura independiente a diputación, por concepto de aportaciones de simpatizantes o el mismo candidato, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA DTTO VII PUTLA VILLA DE GUERRERO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO
\$1,038,475.73	\$250,558.83	\$787,916.90

QUINTO. El límite de aportaciones individuales que podrán realizar la candidatura independiente a diputación y sus simpatizantes, será de la siguiente manera:

DISTRITO	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DEL CANDIDATO (*10)	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE SIMPATIZANTES (*0.5)
Putla Villa de Guerrero	\$1,038,475.73	\$103,847.57	\$5,192.38

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y a la Coordinación de Administración, ambos de este Instituto, para que efectúen lo suficiente y necesario para que la candidatura independiente a diputación reciba el financiamiento público para su campaña.

SÉPTIMO. El presente acuerdo no exime a las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUÁREZ



FE DE ERRATAS AL ACUERDO IEEPCO-CG-47/2021, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS GENERALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS; ASÍ COMO LA CIFRA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁ LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN INDEPENDIENTE Y SU LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

De conformidad con lo establecido por los artículos 31, fracciones I,II,IV, IX y X; 38, fracciones I, LXIII y LXV; 124 y 125, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite la siguiente Fe de Erratas al **ACUERDO IEEPCO-CG-47/2021**, por el que se determinan las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas; así como la cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente y su límite de financiamiento privado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

El último párrafo del Acuerdo, a la letra **DICE**:

*Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.*

DEBE DECIR:

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno**, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

Publíquese el presente párrafo correspondiente al Acuerdo IEEPCO-CG-47/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, en la Gaceta Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Gírese las comunicaciones respectivas a las áreas correspondientes de este Instituto para los efectos legales conducentes. CÚMPLASE.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril del año dos mil veintiuno.

SECRETARÍA EJECUTIVA